



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez la presente solicitud de Devolución de la Caución Prendaria fijada al Sr. Harold Mauricio Lemos Vasco, para lo cual se solicitó el expediente al Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Buga, encontrándose que al sentenciado se le concedió libertad condicional, más aún no se extingue la pena. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Solicitud:	Devolución Caucción Prendaria
Radicado SPOA:	7611160-00166-2010-01087
Delito:	Hurto Calificado Agravado
Condenado:	Harold Mauricio Lemos Vasco

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO PENAL No. 005

Una vez a Despacho la presente actuación, se tiene que el Sr. Harold Mauricio Lemos Vasco radicó escrito peticionando la devolución de la caucción prendaria a él fijada en sentencia 005 del 27 de julio de 2018 por el valor de 781.242 COP, sustentándose en que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga por auto 1096 del 12 de julio de 2023 le concedió libertad condicional; no obstante, se vislumbra que la solicitud será despachada de forma desfavorable, por las siguientes consideraciones:

El artículo 476 del Código de Procedimiento Penal dispone «**EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN**. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caucción y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.» -Subrayas propias-.

En este orden de ideas, el citado artículo establece como requisito para ordenar la devolución de la caucción prendaria prestada, la existencia de auto que declare la extinción de la condena impuesta en los términos del artículo 88 del Código Penal, escenario que no se acompasa al caso bajo estudio, pues revisado el expediente allegado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, este únicamente concedió el subrogado de Libertad Condicional, mas no declaró la extinción de la pena por cumplimiento de la misma.



RESUELVE

PRIMERO. – Abstenerse, por el momento, de conceder la solicitud de devolución de la caución prendaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – COMUNÍQUESE de esta decisión al Sr. Harold Mauricio Lemos Vasco a través de la dirección de correo electrónico reportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4970727707edb6f0d534555e2edc2d77ab843851cd936b595ae5857225aa6e6**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a la contestación de la demanda allegada por el Sr. Orlando Acosta Orozco en calenda 6 de junio de 2023, por conducto de apoderada judicial. Se informa que este fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2023, corriendo el termino para contestar los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023. Adicionalmente, que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Lucia Barrios Junca en la contestación de la demanda luciabarrrios63@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Así mismo, se deja constancia que el Juzgado, entre los meses de julio a diciembre de 2023 y lo corrido del año 2024, por ser único Promiscuo Municipal ha debido y debe atender audiencias y diligencias previamente agendadas, así como también atender en forma prioritaria, múltiples audiencias de control de garantías con y sin detenido y acciones constitucionales, además de la sustanciación en las áreas (constitucional, civil, penal y familia, como despachos comisorios etc.), todo con inmediación de la titular del Despacho, requiere solicitar al Juzgado comitente facultades para subcomisionar a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle. Así mismo, se deja constancia que a la titular, doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, se le concedió incapacidad expedida por el médico tratante desde el 19 de diciembre/2023 al 17 de enero de 2024 y su prórroga del 18 de enero al 24 de enero de 2024, **reintegrándose el 25 de enero de 2024.** Sírvese a proveer al respecto.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 10
14 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia - Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00295-00
Demandante:	Orlando Acosta Orozco y Alberto Acosta
	Orozco
Demandado:	Arbey Acosta Castaño

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

Constatado el informe de Secretaría que antecede, se procedió a verificar la contestación de la demanda respecto al Sr. Orlando Acosta Orozco, pudiendo constatar que no satisface a plenitud las exigencias contenidas en el artículo 96 del Código General:





1. Conforme al numeral 5 de la norma en cita, el extremo demandante deberá informar el lugar, dirección física y de correo electrónico del Sr. Orlando Acosta Orozco o en el caso de este último medio, informar que no posee.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la contestación de la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCIA BARRIOS JUNCA identificada con la cedula No. 38.862.671 y T.P. No. 52.425 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Sr. Orlando Acosta Orozco, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ca5be2294184772c00dfb1e910670fc8ad3a03c41fe5055c2e6704d53ec96**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a la contestación de la demanda allegada por el Sr. Orlando Acosta Orozco en calenda 6 de junio de 2023, por conducto de apoderada judicial. Se informa que este fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2023, corriendo el termino para contestar los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023. Adicionalmente, que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Lucia Barrios Junca en la contestación de la demanda luciabarrrios63@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Así mismo, se deja constancia que el Juzgado, entre los meses de julio a diciembre de 2023 y lo corrido del año 2024, por ser único Promiscuo Municipal ha debido y debe atender audiencias y diligencias previamente agendadas, así como también atender en forma prioritaria, múltiples audiencias de control de garantías con y sin detenido y acciones constitucionales, además de la sustanciación en las áreas (constitucional, civil, penal y familia, como despachos comisorios etc.), todo con inmediación de la titular del Despacho, requiere solicitar al Juzgado comitente facultades para subcomisionar a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle. Así mismo, se deja constancia que a la titular, doctora Claudia Lorena Flechas Nieto, se le concedió incapacidad expedida por el médico tratante desde el 19 de diciembre/2023 al 17 de enero de 2024 y su prórroga del 18 de enero al 24 de enero de 2024, **reintegrándose el 25 de enero de 2024.** Sírvese a proveer al respecto.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 10
14 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Domino
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00295-00
Demandante:	Arbey Acosta Castaño
Demandados:	Gonzalo Acosta Montoya y Orlando Acosta Orozco

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 150

Revisada la demanda de reconvención propuesta por el extremo demandado para Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-65253 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Buga, el cual es el objeto de la pretensión en el proceso principal Reivindicatorio de Dominio. Para decidir debe observarse lo siguiente:

«ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.»

Para la admisión de la demanda en reconvención es impositivo satisfacer los requisitos señalados por la norma en cita, por lo cual el extremo actor debe: **i)** interponer la demanda dentro del traslado de la demanda, **ii)** dirigirse en contra del demandante, **iii)** ser viable de acumularse al proceso principal si se formulara por separado, **iv)** ser de competencia del mismo juez que tramita el proceso principal y **v)** no puede estar sometida a un trámite especial.

En este orden de ideas, resulta impositivo remitirse al artículo 148 del Código General que reza:

«PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*





2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

(...)». Subrayas propias.

En este caso, se evidencia que la demanda no cumple tales requisitos y adicionalmente, de cara a la pretensión de la reconviniente, la demanda debe reunir y acompañarse también de los requisitos indicados en los artículos 82, 83, 84 y 375 de la obra en marras. Al respecto, se tiene que la demanda presenta falencias que conducen a su inadmisión:

1. Conforme al numeral 5, artículo 375 del código General, la actora debe aportar certificado especial de titulares de derechos reales para pertenencia. Entiéndase éste como aquel expedido por el registrador, exigido para esta clase de procesos en el numeral 5 del art. 375 CGP, el cual es necesario para establecer con certeza contra qué personas se debe dirigir la demanda, pues, tal certificado, es distinto al certificado de tradición y libertad allegado, preferiblemente con consulta al sistema antiguo de la ORIP DE BUGA¹.

2. Comoquiera que de la anotación Nro. 002 del certificado de tradición del inmueble a usucapir constan inscritas dos personas como titulares reales de derecho de dominio, deberá dirigir la demanda en contra de aquellos, de acuerdo a la norma señalada en el numeral anterior.

3. Atendiendo el artículo 371 concordado con el literal b, del artículo 148 del Código General, la demanda de reconvención deberá ser promovida únicamente por el demandado, en la misma calidad en que se consideró como sujeto pasivo en la demanda principal, contra el demandante, en la misma calidad con que este ejerció la primera pretensión.

Por último, se precisa que bien el artículo 371 del Código General no prevé la corrección de la demanda de reconvención, para hacer efectivo el derecho de igualdad de las partes (numeral 2, artículo 42, concordado con el artículo 90 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Lo anterior, pues pese a que dicho certificado con base en la consulta al sistema antiguo, no constituya un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.



RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de reconvención y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCIA BARRIOS JUNCA identificada con la cedula 38.862.671 y T.P. 52.425 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Sr. Orlando Acosta Orozco, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282388a04002e954a685d4fcfcf022111538d5943a32d30148fcd2658dabd917**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 13 de marzo de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que dentro del término otorgado, revisadas las bandejas de entrada y no deseado del correo institucional filtrado por nombre y correo de apoderado, se evidenció que la apoderada de la parte demandante NO allegó escrito de subsanación de la demanda Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 14 de marzo de 2024 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00034 -00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP
Demandado:	Oscar Emilio Arcila

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO
Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 155

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no cumplió con su carga procesal, ya que no subsanó los yerros por los cuales se inadmitió la demanda a través de auto interlocutorio Nro. 120 del 22 de febrero de 2024.

Previsto lo anterior es justo indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por el la Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP a través de apoderado judicial en contra de Oscar Emilio Arcila , por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.



SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e8b0aa95862a3f0f004550c4221283a67d815f86bcb5e950a15567617e094**

Documento generado en 13/03/2024 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle, 13 de marzo de 2024. A Despacho de la titular la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que dentro del término previsto la parte actora allegó memorial con la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 14 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00054 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
Demandado:	Francisco Montilla Guerrero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 156

Revisada la demanda, se avizora que la misma fue subsanada y se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art.422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de



Francisco Montilla Guerrero identificado con la C.C Nro. 14.890.149 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagare No. 2005000172 de fecha 30 de julio del 2020, relacionado así:

A. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de febrero del 2023..

A1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré.

B. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de marzo del 2023.

B1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré.

C. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de abril del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

C1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagare.

D. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de mayo del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

D1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré.

E. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de junio del 2023, de la obligación contenida en el pagaré .



E1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré .

F. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de julio del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

F1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de julio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré.

G. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 332.984,00), por concepto de la cuota correspondiente al 02 de agosto del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

G1.- Y por los intereses moratorios a partir del 03 de agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la



demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS identificada con la cedula No. 1.115.068.029 y T.P. No. 261037 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5256f5fc068b3075f3010e1ae78bda94363a52c11b7678b080a489d0eae28b**

Documento generado en 13/03/2024 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 13 de marzo de 2024. Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Carlos Zapata González en la demanda gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00063 -00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	Blanca Edilia Diaz Ordoñez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 165

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Blanca Edilia Diaz Ordoñez identificada con la C.C 29.700.354, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 29700354.

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$37.207.020), por concepto de capital.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.423.242), por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses de mora a la tasa MAXIMA LEGAL permitida, desde el día 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación para con el Banco sobre el capital citado numeral 1.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con la cedula 9.872.485 y T.P 158.462 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10fa3ec4a36ced26276c1acacac3411f1990d0b823fcd2e5f39bf5f99b7d1f**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 13 de marzo de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante BANCOLOMBIA dejando constancia que el demandado Eduin Humberto Rizo Izquierdo, fue notificado personalmente por medio de la empresa Domina Entrega Total S.A.S al correo electrónico comuniquemonos448@hotmail.com corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 28 de junio de 2023:

Días hábiles	29,30 de junio de 2023 ¹ 04,05,06,07,10,11,12,13,14,17 de julio de 2023.
Días inhábiles	01,02,08 y 09, 15 y 16 de julio de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy 14 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00085 -00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: Eduin Humberto Rizo Izquierdo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 167

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Bancolombia contra el señor Eduin Humberto Rizo Izquierdo.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 146 de fecha 01 de junio de 2023.

¹ Término 02 días art 8, Ley 2213 de 2022.





Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Bancolombia a través de apoderado judicial y la parte demandada Eduin Humberto Rizo Izquierdo . Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 28 de junio de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra Eduin Humberto Rizo Izquierdo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.346.653 y a favor del demandante Bancolombia S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 146 del 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 2.138.272,55 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9dd80ac458294b0319636ec35f5f3d282b3c006ee49929ae683817a79412c**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial. A Despacho de la Juez el presente expediente, en el cual el Curador Ad Litem designado presentó su contestación, siendo la actuación subsiguiente fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 392, 372, 373 y 375 del CGP. Así mismo, se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda que se encontraban pendientes: del IGAC, de Planeación y Gobierno Municipal y las demás que fueron requeridas. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 5 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 015

El auto anterior se notifica hoy
14 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso : Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Alba Lucia Mendoza Ortega, mediante apoderado judicial
Demandados : Simeón Izquierdo, Manuel María Izquierdo, Petrona Izquierdo, Irma Izquierdo, Etelvina Herrera, Herederos Indeterminados de Eloy Izquierdo y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 768904089001-2022-00212-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 152

Como quiera que se han agotado las etapas anteriores, el Juzgado debe fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el **numeral 9º del art. 375 del CGP** en concordancia con los arts. 392, 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos.

1. Diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas



Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, con fundamento en el artículo 9º ibídem y el **art. 375 del CGP** en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 ibídem, el Juzgado dispone:

1.1 Fijar el día 16 de Abril de 2024 a partir de las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de inspección judicial, al bien inmueble urbano objeto de este proceso, en la que también se adelantarán las demás actuaciones y se practicarán las pruebas decretadas que no deban allegarse con anterioridad y se agotarán los actos que conduzcan a dictar la sentencia, de ser posible.

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y práctica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos, a fin de garantizar la realización de la diligencia en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

Comuníquese al perito y al Curador Ad Litem de las personas indeterminadas emplazadas de la audiencia aquí fijada. Este último, concurrirá, únicamente, para efectos de los demás actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio.

2. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. De la parte demandante

a) Documentales

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante (archivo 02, folios 6 a 18, del expediente electrónico), como son:

1. Certificado Especial de Pertenencia No 2022-27138 del 27 de junio de 2022 de la matrícula inmobiliaria 373-24248, expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
2. Certificado Especial de Ampliación de Antigüedad No. 2022-34677 del 14 de julio de 2022 de la matrícula inmobiliaria 373-24248, expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
3. Certificado de Tradición normal impreso el 16 de julio de 2022 de la matrícula inmobiliaria 373-24248 donde refleja la situación jurídica del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Copia en PDF de la escritura No 542 del 5 de abril de 2010 ante la Notaria Primera del Circulo de la ciudad de Guadalajara de Buga (V.), por la cual adquirió el demandante Alejandro Soto Vásquez.
5. Copia de las escrituras públicas en PDF Nos. 264 del 17 de julio de 1990 ante la Notaria Única del Circulo de Yotoco (V.); la 375 del 21 de diciembre de 1.996 ante la Notaria Única de El Darién (V.) y la 009 del 22 de enero de 1.997 ante la Notaria Única de El Darién (V.), mediante las cuales adquirieron los señores vendedores, Lizandro Troncozo Bedoya y Omar Jerlein Franco Valencia del plurimentado predio a mi cliente.



6. Copia de la escritura pública No. 7 del 10 de abril de 1909 de la Notaría única de Yotoco.
7. Experticia en PDF del perito; Sr. Diego Leyes Díaz, adjuntando los planos topográficos y demás información del inmueble, objeto del proceso.
8. Recibo de Pago de Impuesto Predial Unificado No. 00452356
9. Recibo de pago de impuestos No. 00449547 del Predio de la Carrera 5 No. 8-35.
10. Certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC
11. Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante.

Así mismo, se tendrán como pruebas documentales los allegados con el escrito de subsanación de la demanda (archivo 14.1, folios 1 a 11 y archivos 14 a 16 e.e.), a partir de la consulta **al sistema antiguo** de la ORIP DE BUGA, VALLE¹ como son: escritura pública No.7 del 10 de abril de 1909 de la Notaria Única de Yotoco-Valle y la escritura pública nro.542 del 05 de abril de 2010 de la Notaria e Buga, en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 358 del 12 de agosto de 2022.

Lo anterior, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

b) Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, decretar la práctica de los testimonios de MARIO EDINSON ESCOBAR; LEOPOLDINO MOSQUERA; GLORIA CONSUELO CONSUEGRA Y MARÍA GRACIELA BUITRAGO, (folio 16, archivo 02 expediente electrónico), por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos posesorios alegados por la parte demandante, toda vez que son residentes y vecinos de este Municipio, quienes declararán sobre la ubicación y los linderos que conozcan del predio, la posesión ejercida que reclama la demandante, la posesión material que ejercieron los anteriores propietarios y el tiempo de aquellas, las mejoras y modificaciones que ha realizado al inmueble la demandante. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de estos cuando se consideren esclarecidos con suficiencia los hechos objeto de prueba.

Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

c) Inspección Judicial

Con fundamento en los artículos 236 y s.s. del CGP, se decreta la práctica de la inspección judicial solicitada (folio 17, archivo 02 expediente electrónico) la cual se realizará al interior de la diligencia antes fijada.²

3. Pruebas del curador Ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas

¹ Del Certificado Especial de titulares de derechos reales principales y de la AMPLIACIÓN DE TRADICIÓN No. 2022-34677 del certificado de titulares de derechos reales conforme a la consulta al SISTEMA ANTIGUO de la ORIP de Buga (archivo 11, folio 5 y s.s).

² Ella con el fin comprobar la cabida y linderos actuales, con su correspondiente extensión e identificación del inmueble objeto del proceso, mejoras, servidumbres, la posesión de la demandante, y demás circunstancias tendientes a comprobar los hechos indicados en la demanda y precisar los aspectos contenidos en el dictamen pericial aportado por el perito Diego Leyes Díaz, quién habrá de actualizar el dictamen, de ser el caso, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2022. Su sustentación y contradicción se evacuará al interior de la audiencia.



No solicitó, tampoco se opuso a las aportadas (fol.1ª 3, archivo 79 e.e.)

4. Pruebas de oficio

Decretar, con fundamento en el artículo 169 del CGP, oficiosamente, las siguientes pruebas:

- a) El interrogatorio de parte de la demandante, Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, a practicarse en la diligencia de inspección judicial.
- b) Admitir los documentos allegados en las distintas fases de intervención de las partes, por considerarlos pertinentes para establecer la verdad en el proceso.

4.1. Prueba pericial

El perito DIEGO LEYES DÍAZ, deberá acudir a la inspección judicial decretada, a fin comprobar la cabida y linderos actuales de cada uno de los lotes, con su correspondiente extensión e identificación del inmueble objeto del proceso, mejoras, servidumbres, la posesión de la demandante, y demás circunstancias tendientes a comprobar los hechos indicados en la demanda y precisar los aspectos contenidos en el dictamen pericial ya aportado. **El perito deberá precisar la cabida actual del terreno objeto de la demanda, pues según indica en el dictamen la sumatoria de dichos lotes (A, B, C y D) tienen una cabida total real superficial de 2.406 mts²**. El perito habrá de actualizar el dictamen, de ser el caso, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2022. Su sustentación y contradicción se evacuará al interior de la audiencia.

deberá presentar, de ser el caso, la actualización al dictamen rendido con la presentación de la demanda, mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial y audiencia, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 228, 231 y 372 ibídem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.

Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, dada la cercanía con el inmueble, a su costa estará la carga de esta prueba. En consecuencia, los gastos que se generen con la práctica de esta actualización de la prueba, y de generarse otros gastos al perito serán cancelados por ella, ya que los honorarios ya fueron cancelados como consta a archivo 07 e.e.

4.2 Documentales

- b) Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga que aporte un certificado especial de titulares de derechos reales, **actualizado**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 373-24248, ubicado en la Calle 6 No. 5-66 de la nomenclatura urbana del Municipio de Yotoco, Valle.



- c) Solicítese a la parte demandante, que para el día de la diligencia aporte recibo de pago del impuesto predial del bien objeto de proceso vigente para el año 2024.

La parte demandante gestionará la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Buga, en cumplimiento del deber de colaborar con la práctica de las pruebas y, si hay lugar, sufragará los costos a que haya lugar, por efectos de la distribución de la carga de la prueba, conforme al artículo 169 del CGP.

4.3 Testimoniales

Se decreta en forma oficiosa la declaración de los Sres. ROSAURA GARZÓN, LIBARDO MUÑOZ, MIRIAM BARCO, NORA TASCÓN, JAVIER PEÑALOZA, JHON JAIRO ROLDAN, DORALBA FRANCO, HENRY ALONZO MARÍN, LUIS ÁNGEL, JHON ANDERSON OROZCO, GERARDO FERNÁNDEZ y CAROLINA LEAL, quienes conforme al dictamen pericial y planimetría son los propietarios de los inmuebles colindantes a los lotes de terreno denominados A, B, C y D, que se encuentran dentro del Lote de mayor extensión con cedula catastral: 76-890-0100-0036-0005-000. y que integran el bien objeto del proceso. Lo anterior, se considera necesario pues con dichos testimonios se podrá esclarecer la identidad y tradición de quienes antecieron como titulares previos de aquellos. **La prueba se evacuará con el testimonio de mínimo un colindante por lindero y lote, o en su defecto, con el testimonio de quienes se encuentren presentes en éstos predios el día de la diligencia.**

Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de estos cuando se consideren esclarecidos con suficiencia los hechos objeto de prueba.

Con fundamento en el artículo 167 del CGP, en la medida que es a la parte demandante a quien le asiste el interés de demostrar los presupuestos necesarios para obtener el derecho invocado y que es ella quien en mejor posición está para demostrarlos, dada la cercanía con el inmueble, a su costa estarán los gastos justificados que se generen para la carga de esta prueba.

Se decreta en forma oficiosa, los testimonios de LIZARDO TRONCOZO BEDOYA y OMAR JERLEIN FRANCO VALENCIA, anteriores poseedores del bien quienes adquirieron por escritura pública No. 264 de 17 de julio de 1990 de la Notaría Única de Yotoco y las E.P. No. 375 de 21 de diciembre de 1996 y No. 009 de 22 de enero de 1997, ambas de la Notaría Única de El Darién y vendieron sus derechos de cuota con antecedente registral a la demandante ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, según escritura de 05 de abril de 2010 (anotación No. 019 del certificado de tradición). .

- b) Decretar la práctica de los testimonios de los colindantes que se encuentren al momento de la diligencia.



4.4. Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

6. Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, para actuar como Curador Ad Litem en representación de las personas desconocidas e indeterminadas y se tendrá por contestada la demanda en los términos del art 96 del CGP.

5. Prórroga de Competencia. Dado el Juzgado debe atender un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares -con y sin detenido- y se encuentra con la agenda previamente programada con audiencias y diligencias, acciones constitucionales, otros procesos con menores, etc, con tramite prioritario. Además, permanente está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, las cuales son de trámite prevalente. Con relación a la aplicación del término dispuesto en el art 121 del CGP, considera el Despacho que se hace necesario decretar la prórroga de competencia dada la necesidad de atender los asuntos antes enunciados, de trámite preferente. Ello no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga prevista de no existir causa justificada que sobrevenga.

Estas son las razones que llevan al juzgado a disponer, en forma excepcional, la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de **seis meses más**, a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, pues no se justificaría efectuar el envío a otro juzgado, con un posible perjuicio económico para las partes y en detrimento del principio de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal e inmediación, cuando esta funcionaria celebre las audiencias y practica de pruebas que aquí se decretan y es posible dictar la sentencia, incluso antes del vencimiento de la prórroga prevista.

Así las cosas, se DECRETA la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de seis meses, contados **desde el 18 de Julio de 2024, hasta el 18 de enero de 2025³, inclusive.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

³ Ello, por cuanto el Curador Ad Litem tomo posesión y se notificó el día 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93485fc0ca2b06e41008f858b54419e0a694ca76a79026213e73fd280383a23**

Documento generado en 13/03/2024 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 13 de marzo de 2024. A despacho del Titular, lademanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo demandante Amanda Erazo Canizalez y demandado María Disney Vidal Yanten.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 015
Marzo 14 de 2024

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00062-00
Demandante:	Amanda Erazo de Canizales
Demandados:	María Disney Vidal Yanten

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio Civil N.º 162

Revisada la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 43, inciso 2º del Código General del Proceso, la conciliación celebrada ante la Fiscalía fechada a 16 agosto de 2023, presta merito ejecutivo, se acredita la obligación alimentaria y el vínculo o parentesco entre a demandada, madre del menor y la parte demandante, en calidad de abuela, en representación del menor quien para se encontraba bajo su custodia y cuidado hasta el 25 de febrero de 2023, por tanto, se ajusta al art. 422 ibidem. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio del menor.





Además, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes que se encuentran vencidas, lo cual es procedente, con fundamento en el inciso 5°, art. 129 de la Ley 1098 de 2006. No se dispondrá el pago de aquellas cuotas que en lo sucesivo se causen ya que conforme a los hechos de la demanda y del acta de conciliación se desprende que el menor se encuentra bajo la custodia de su madre desde el 26 febrero de 2023, siendo el espíritu de esta normativa tender al interés superior del menor. Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo, a favor del menor Miguel Ángel Canizales Vidal representado en su momento por la señora Amanda Erazo de Canizales y a cargo de María Disney Vidal Yanten identificada con cédula No. 29.952.562 por las siguientes sumas de dinero las cuales fueron acordadas conforme a la audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía, descontando los abonos efectuados e indicados en la demanda (archivo 02 e.e.), por las siguientes sumas de dinero adeudadas:

A) El capital asciende a la suma de \$ 658.250 discriminados así:

- i. La suma de \$51.250 correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2023, con su respectivo interés.
- ii. La suma de \$ 204.000 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2023, con su respectivo interés.
- iii. La suma de \$ 202.000 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2024, con su respectivo interés.
- iv. La suma de \$ 201.000 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2024, con su respectivo interés.



SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP concordados con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer excepciones, si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente, conforme al art. 442 ibidem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 y en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Para tal efecto, la parte demandante aportará los traslados necesarios.

CUARTO. - DECRETAR la prohibición de salir del país a María Disney Vidal Yanten identificada con cédula No. 29.952.562 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo (CIFIN - HOY TRASUNION- y DATA CREDITO), con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el numeral 6 art 598 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bed30a2fe138f77aceede759572b0550910cc86ecba4b3d6505bd870dc3272**

Documento generado en 13/03/2024 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 13 de marzo de 2024. A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el perito designado, solicitando se prorrogue el término para presentar la experticia encomendada. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 015**

El auto anterior se notifica hoy
14 de marzo , siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00064-00
Demandante:	Guillermo Alirio Gallego Lopez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Arzayus Campo y Personas Indeterminada

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, trece de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 159

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observa que a través de auto 076 del 08 de febrero de 2024 se convocó a audiencia para el 13 de marzo de la anualidad a fin de adelantar las audiencias previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General y a su vez, se efectuó requerimiento al perito para que aportara el dictamen encomendado, sin embargo dentro del término oportuno no fue allegado, razón por la cual la precitada audiencia se debió aplazar.

El día 12 de marzo del año en curso, el perito designado radica escrito solicitando ampliación del plazo para presentar la experticia encargada hasta el 26 de marzo de 2024 debido que tenía pendiente entregar otros dictámenes periciales, razón por la cual no le fue posible su entrega en el término inicialmente fijado.

En este orden de ideas, es procedente acceder a la petición invocada por el perito Diego Leyes Diaz. En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el termino otorgado al perito DIEGO LEYES DIAZ, hasta el día **26 de marzo de 2024** para rendir el respectivo informe conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio Nro. 076 del 08 de febrero de 2024. Una vez presentado el dictamen y surtido el traslado se fijará nuevamente fecha para las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4948a24a4d0dd2778c1179e59914be04b7dea8a3ab24bb4989b6ef174bc4c8e**

Documento generado en 13/03/2024 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>